

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Apelada,

v.

ANTHONY J. VEGA  
BONILLA,

Apelante.

KLAN201301909

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla.

Criminal núm.:  
A VI2013G0003 y  
A LA2013G0024.

Sobre:  
Inf. Art. 93 del CP y Art.  
5.05 de la Ley de Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Coll Martí<sup>1</sup> y la Jueza Romero García<sup>2</sup>.

Romero García, jueza ponente.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

SENTENCIA

El 2 de diciembre de 2013, la parte apelante, Anthony J. Vega Bonilla (Anthony o acusado), presentó un escrito de apelación de una sentencia emitida el 5 de noviembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Dicha sentencia corresponde a un veredicto de culpabilidad rendido por un jurado que, de forma unánime, declaró a Anthony culpable de los delitos de asesinato en primer grado<sup>3</sup> y violación al Art. 4.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico<sup>4</sup>.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron una solicitud de regrabación de la prueba oral y la correspondiente transcripción del juicio, el acusado presentó finalmente su alegato el 29 de noviembre de 2016. En él, señaló varios errores: estos incluyen desde la exclusión errónea de evidencia, la falta de instrucciones al jurado y la omisión del Ministerio Público en probar más allá de duda razonable los delitos imputados.

<sup>1</sup> El presente caso fue asignado a la Jueza Coll Martí, en sustitución del Juez Brau Ramírez, al este acogerse a su jubilación.

<sup>2</sup> El presente caso fue asignado a la Jueza Romero García, en sustitución del Juez Hernández Serrano, al este acogerse a su jubilación.

<sup>3</sup> 33 LPRA sec. 5142.

<sup>4</sup> Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

En específico, los señalamientos de error fueron los siguientes:

(1) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al declarar inadmisibles el testimonio del agente Eddie Ruiz y el informe de la investigación que hizo del imputado mientras era investigado para guardia de seguridad bajo el fundamento de que es prueba de referencia, pues es admisible como evidencia bajo los incisos (H)(3) y (U) de la Regla 805 de evidencia.

(2) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al declarar inadmisibles el informe psicológico sometido por el Dr. Hiram Aponte Cedeño, y la conclusión profesional del Dr. Aponte Cedeño a los efectos de que el acusado cumplía con el perfil de una víctima de bullying a manos del occiso los cuales fueron ofrecidos por la defensa.

(3) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al no permitir que los testigos Yamil Padilla Avilés, Franck Vega Rosa y Sheila Bonilla Vega, testigos de carácter, pudieran presentar testimonio sobre reputación y actos específicos del difunto por el fundamento de que no hay base para la alegación de legítima defensa, pues es una determinación que le corresponde al jurado hacer.

(4) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al no admitir las notas de la agente Adaliz Rosario, las que incluyen la primera entrevista hecha al testigo Santos Cabán, en la cual dijo que justo antes de ocurrir los hechos el acusado y el occiso tuvieron una discusión.

(5) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al no impartir instrucciones al jurado sobre legítima defensa, los elementos del delito de portación y uso de arma blanca, capacidad aminorada y homicidio.

(6) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al dictar sentencia de culpabilidad por infracción al artículo 5.05 de la Ley de Armas, pues el acusado actuó en legítima defensa durante las horas de trabajo, con un instrumento de oficio y el Ministerio Público, sobre quien recae el peso de la prueba, nunca refutó esto.

(7) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al declarar no ha lugar una moción solicitando el arresto del veredicto, pues la acusación alegó asesinato en primer grado consistente en que el acusado profirió una agresión grave y causó muerte, pero el acusado nunca se le acusó, sujetó a juicio o declarado culpable de agresión grave.

(8) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al estimar que el Ministerio Público cumplió con su deber de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

A raíz de unos hechos ocurridos la noche del viernes, 14 de diciembre de 2012, en el Barrio Malpaso de Aguada, el Ministerio Público presentó dos pliegos acusatorios contra Anthony; uno, por infracción al Art. 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142 (asesinato en primer grado), y el otro, por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458d (portación y uso de armas blancas). En síntesis, el Ministerio Público le imputó a Anthony utilizar, de forma intencional y premeditada, un objeto contundente o un “palo” para agredir gravemente a Jesús Joel Acevedo Sánchez (Jesús o víctima); lo que le causó la muerte horas más tarde.

Luego de haberse encontrado causa para acusar a Anthony por ambos delitos imputados, el 4 de septiembre de 2013, comenzó el desfile de la prueba testifical y documental en el juicio en su fondo. El Ministerio Público presentó, como parte de la prueba de cargo, los testimonios de: el Sr. Santos Josué Ruiz López, testigo presencial de los hechos; el agente Nelson Villanueva Chaparro, quien tomó las primeras declaraciones de Anthony luego de ocurridos los hechos; la agente Adaliz Rosario Rodríguez, quien investigó y entrevistó a varios testigos sobre los hechos de este caso, y el Dr. Francisco Cortés, patólogo forense, quien realizó la autopsia a la víctima.

Por su parte, la Defensa presentó, entre otros, los testimonios de: el agente Eddie Ruiz Cruz, quien investigó al acusado, meses **antes** de que ocurrieran los hechos, luego de que este último solicitara una licencia para ser guardia de seguridad; el Dr. Hiram Aponte Cedeño, psicólogo que evaluó al acusado meses **después** de ocurridos los hechos; el acusado, el Sr. Anthony Vega Bonilla, y la Srta. Sheila Vega Bonilla, hermana del acusado.

Sometida la prueba testifical y documental, el 24 de septiembre de 2013, el jurado rindió un veredicto unánime y declaró a Anthony culpable de infringir el Art. 93 (asesinato en primer grado) del Código Penal de 2012, así como el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico. A su vez, el jurado

determinó la imposición de agravantes en ambos delitos imputados. Consecuentemente, el 5 de noviembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia de conformidad con el veredicto.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2013, el acusado presentó su escrito de apelación ante este Tribunal, en el que consignó varios señalamientos de error cometidos por el foro primario. Además, solicitó poder continuar el litigio *in forma pauperis*.

El 31 de enero de 2014, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual declaró con lugar la litigación *in forma pauperis*, aunque advirtió que Anthony continuaría siendo representado por el abogado que lo representó en la etapa del juicio. Asimismo, ordenó al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de la prueba oral y, a la Oficina de Administración de los Tribunales, la transcripción de la misma.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de agosto de 2016, la transcripción de la prueba oral fue completada por las funcionarias de este Tribunal y notificada a ambas partes<sup>5</sup>. Finalmente, el 1 de noviembre de 2016, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos al acusado someter su alegato. Oportunamente, el acusado presentó su *Alegato de Apelación* el 29 de noviembre y, el Ministerio Público, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó su correspondiente alegato el 23 de diciembre de 2016.

Con el beneficio de las sendas posturas de las partes comparecientes, la transcripción estipulada de la prueba oral y, a la luz del derecho aplicable, concluimos que los errores apuntados por el acusado no se cometieron, por lo que confirmamos la sentencia condenatoria. Veamos.

## II.

---

<sup>5</sup> Véase, *Resolución* dictada el 15 de septiembre de 2016.

## A.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, 1 LPRA. Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y deberá presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso, y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013).

Por su parte, el derecho constitucional a juicio por jurado está consagrado en la Sec. II del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 482 (2012). **La función esencial del jurado es adjudicar los hechos correspondientes del caso ante su consideración, a la luz de la prueba presentada y recibida en el juicio.** *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009).

Luego de determinados los hechos y en conformidad con las instrucciones del juez, el jurado aplica el derecho y emite el veredicto que corresponda, siendo quien decida la cuestión última de culpabilidad o inocencia del acusado.

*Id.*, a las págs. 65-66.

## B.

El Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico tipifica como delito grave la portación y uso de armas blancas. El mencionado artículo dispone, en lo pertinente, que:

Toda persona que **sin motivo justificado usare contra otra persona**, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de *ninja*, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, **garrotes** y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, **incurrirá en delito grave** y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años [...].

25 LPRA sec. 458d. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

### C.

Para la fecha en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Art. 92 del Código Penal del 2012 tipificaba el delito de asesinato de la siguiente manera: "Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela."<sup>6</sup> De esta forma, el elemento mental requerido en el delito de asesinato es la **intención de matar**.

Relacionado al elemento de la intención, el Art. 22<sup>7</sup> del Código Penal de 2012 expresa lo siguiente:

El delito se considera cometido con intención:  
 (a) cuando el resultado **ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción** u omisión; o  
 (b) el hecho delictivo **es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor**; o  
 (c) cuando **el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo**.

(Énfasis nuestro).

La intención constituye un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador. En ese sentido, este deberá atender los **hechos, actos y circunstancias que rodean el evento**, que resultó en la conducta del

<sup>6</sup> El 26 de diciembre de 2014, el Art. 92 del Código Penal del 2012 quedó enmendado con la aprobación de la Ley 246-2014. Esta sustituyó "con intención de causársela", por "a propósito, con conocimiento o temerariamente".

<sup>7</sup> El Art. 22 del Código Penal del 2012 quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014; este se enmendó en términos generales.

sujeto activo. Tras su evaluación, corresponderá inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Véase, D. Nevárez Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2012, pág. 136.

Por otra parte, el Art. 93 del Código Penal de 2012, establece los grados de asesinato. En lo pertinente, dicho artículo especifica que se configura el delito de asesinato en primer grado cuando concurren los siguientes elementos:

(a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, **o con premeditación**.<sup>8</sup>

(b) Toda muerte que ocurra **al perpetrarse o intentarse** algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), **agresión grave** [...]

33 LPRA sec. 5142 (a) y (b). (Énfasis nuestro).

El concepto premeditación significa “pensar de antemano”. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 300 (2015), citando a *Pueblo v. Lasalle*, 18 DPR 421 (1912).

No es cuestión de tiempo. Es meramente una cuestión de si el acusado ha formado o no en su mente la determinación de matar al interfecto, y entonces algún tiempo posterior, inmediato o remoto lleva a efecto su determinación, previamente formada, matando al interfecto.

*Id.*

Es decir, un asesinato podrá ser catalogado de primer grado si la intención de matar surge luego de darle alguna consideración, sin tomar en cuenta cuán rápido “el acto de matar suceda a la formación definitiva de tal intención.” *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR, a la pág. 305.

D.

La Regla 801 de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 801, define lo que es una declaración como: (1) una aseveración oral o escrita, o (2) conducta no verbalizada de la persona, **si su intención es**

<sup>8</sup> La Ley 246-2014, a su vez, sustituyó “con premeditación” por, “a propósito o con conocimiento”; ello, al final del inciso (a).

**que se tome como una aseveración.** La citada regla define, a su vez, prueba de referencia como aquella “declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, **que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.**” (Énfasis nuestro).

Al respecto, el profesor y tratadista Ernesto L. Chiesa nos explica que es considerada una declaración aquella que, de igual forma, sea una aseveración; “[...] pues solo una aseveración puede ser verdadera o falsa.” E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 230. Cónsono con lo anterior, el Prof. Chiesa añade, citando de *Pueblo v. Rivera Burgos*, 106 DPR 528 (1977), lo siguiente:

Para que lo manifestado sea prueba de referencia, y por tanto inadmisibile a menos que caiga bajo alguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar que lo manifestado es cierto.

Por su parte, la Regla 804 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804, mejor conocida como la “regla general de exclusión”, dispone que “no será admisible prueba de referencia”, sino de conformidad con las excepciones definidas en las reglas subsiguientes.

Una de esas excepciones está contenida en la Regla 805 (U), 32 LPRA Ap. VI, R. 805 (U), la cual especifica que será admisible “[e]videncia de reputación en la comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el cual la persona se asocia, sobre el carácter o un rasgo particular del carácter de ésta.” Cuando se habla de evidencia de reputación, no se refiere a la opinión del testigo, “sino que [este] declara sobre la fama [sic] que tiene el acusado”, sobre determinado rasgo pertinente de su carácter. Dicha fama o reputación será la que tenga en el vecindario o grupo de personas a las que pertenecen **tanto el acusado como el testigo.** E.L. Chiesa, *op. cit.*, a la pág. 123. Añade que, el testigo no necesariamente tiene que conocer al acusado, pero sí es necesario que el testigo “conozca la reputación que tiene en relación con determinado rasgo de su carácter.” E. L. Chiesa, *op. cit.*



## E.

La Regla 404(A) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.

404(A) dispone:

(A) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, *excepto* cuando se trate de:

(1) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la persona acusada.

(2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412 de este apéndice.

(3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (1) o la cláusula (2) de este inciso.

(4) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (2) de este inciso.

(5) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero.

Así, la Regla 404 de las Reglas de Evidencia establece que la prueba de carácter de una persona o de un rasgo de su persona no es admisible cuando se ofrece para probar que, en una ocasión específica, la persona actuó de conformidad con tal carácter, *excepto* bajo las circunstancias particulares que dispone la propia regla. *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 150 (1991).

Específicamente, la Regla 404 (A) (2) de las Reglas de Evidencia permite a la defensa presentar testimonio de algún rasgo del carácter de la víctima, siempre y cuando esté vinculado con el delito imputado. Por ejemplo, en casos en que se imputa asesinato y la defensa invoca como justificación la legítima defensa, “el acusado puede presentar testimonio de reputación o de opinión de que la víctima era persona violenta, agresiva,

etc.”, sin necesidad de que el acusado, al momento de los hechos imputados, supiera que la víctima tenía tal carácter. Distinto sería si se presentan actos previos de violencia de la víctima, en cuyo caso sí es necesario que sean conocidos por el acusado. *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR, a la pág. 152.

A tono con lo anterior, nos explica el Prof. Chiesa que, una vez la defensa presenta evidencia de carácter de la víctima, según lo establecido en la citada Regla 404 (A) (2), el efecto es que se abren dos puertas al Ministerio Público. E.L. Chiesa, *op. cit.*, a la pág. 127. En primer lugar, fiscalía puede presentar evidencia de reputación u opinión del carácter de la víctima, que contradiga el rasgo de carácter presentado por la defensa. En segundo lugar, los fiscales podrán presentar evidencia de carácter del acusado, aunque la defensa no haya presentado evidencia del carácter de este. *Op. cit.*, a las págs. 127-128. En su análisis de esta regla, el Prof. Chiesa apunta lo siguiente:

Se quiere que el juzgador adjudique la controversia (de ordinario, si el acusado actuó o no en legítima defensa) **en base [sic] a la evidencia sobre los hechos y no en base [sic] al carácter de los protagonistas, acusado y víctima.**

*Op. cit.*, a la pág. 128. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 405 de las Reglas de Evidencia establece los modos en los que se puede probar carácter, admisible por la Regla 404. En ese sentido, la Regla 405 indica que evidencia de carácter se podrá presentar, “sólo en forma de **testimonio de reputación o de opinión** sobre el rasgo de carácter pertinente, sin perjuicio de que **en el conainterrogatorio** pueda preguntarse a la persona testigo sobre **actos específicos** de conducta pertinentes a su testimonio.” 32 LPRA Ap. VI, R. 405 (A). (Énfasis nuestro).

A su vez, el inciso (B) de la citada Regla 405 establece que:

Cuando el carácter o rasgo de carácter de una persona sea un elemento esencial de una acusación, reclamación o **defensa**, podrá ser admitida evidencia de carácter no sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión, **sino también en forma de actos específicos de conducta.**

32 LPRA Ap. VI, R. 405 (B). (Énfasis nuestro).

## F.

Con respecto a la **notificación adecuada**, tanto la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos, así como la Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconocen que, en todo procedimiento criminal, el acusado tendrá derecho a ser notificado de la acusación en su contra. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR, a la pág. 480. **“Será, entonces, por medio de la acusación o de la denuncia que el fiscal cumplirá con su deber de informar”**. *Id.* (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, define la acusación como aquella “alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. [...]”. Con referencia a su contenido, la Regla 35 de Procedimiento Criminal, en su inciso (c), establece que la acusación deberá incluir una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, con términos sencillos, claros y concisos, de modo que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR, a la pág. 481.

El propósito de la acusación es **informar al acusado** el delito que se le imputa, para que pueda preparar su defensa adecuadamente. *Id.* Así pues, aunque no hay una forma específica para redactar las acusaciones, **es imprescindible que sirva como una notificación adecuada y completa del delito imputado**. *Id.*

## III.

Los primeros cuatro señalamientos de error, aunque por distintos fundamentos, versan sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de prueba. A continuación, los discutiremos en detalle.

En su primer señalamiento, el acusado aduce que se debió admitir en evidencia el testimonio y el informe del agente Eddie Ruiz Cruz (agente Ruiz), suscrito **luego** de que este investigara a Anthony, con relación a su solicitud de una licencia de guardia de seguridad.

Según surge de la transcripción de la prueba oral, la defensa pretendía presentar el testimonio e informe del agente Ruiz para establecer el supuesto buen carácter del acusado<sup>9</sup>. Al preguntársele en qué basó las conclusiones de su informe, el agente Ruiz indicó que entrevistó a vecinos, supervisores y familiares de Anthony y que “todas las personas hablaron bien del caballero [...]”.<sup>10</sup> Por su parte, a preguntas de la fiscal, el agente Ruiz aceptó que la información sobre la reputación y la conducta del acusado dependía, en su totalidad, de las entrevistas a los familiares y vecinos de este<sup>11</sup>.

Por tanto, el testimonio del agente Ruiz sobre el carácter de Anthony estaba basado en prueba de referencia inadmisibile; es decir, de haberse permitido su testimonio, este hubiese declarado a base de aseveraciones hechas por terceras personas, cuya información no le constaba, para probar el supuesto buen carácter de Anthony.

El acusado arguye que, a pesar de constituir prueba de referencia, el testimonio y el informe del agente Ruiz eran admisibles al amparo de la Regla 805 (U) de las Reglas de Evidencia. Como reseñamos arriba, dicha regla preceptúa una de las excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia. En términos generales, la regla indica que se permite el testimonio de reputación sobre el carácter de una persona, siempre y cuando se trate de la reputación que tenga entre los miembros de la comunidad en que reside o entre el grupo con que esa persona se asocia. No obstante, a pesar de que la regla no exige que el testigo conozca al acusado, **sí requiere que el testigo y el acusado pertenezcan a la misma comunidad o grupo**. E.L. Chiesa, *op. cit.*, a la pág. 123.

En el presente caso, no surge de la prueba que el agente Ruiz conociera a Anthony, como tampoco surge que el agente Ruiz perteneciera a la misma comunidad del acusado. Por lo tanto, el testimonio del agente Ruiz no cumple con los requisitos de la Regla 805 (U) de Evidencia, por lo

---

<sup>9</sup> Véase, transcripción de la vista del 16 de septiembre de 2013, pág. 15.

<sup>10</sup> *Id.*, a la pág. 10.

<sup>11</sup> *Id.*, a la pág. 12.

que su testimonio no podía ser admitido en evidencia para probar el carácter de Anthony.

Tampoco procede el argumento del acusado en cuanto a que el informe del agente Ruiz era admisible bajo la Regla 805 (H) (3), 32 LPRA Ap. VI, R. 805 (H) (3), la cual establece otra excepción a la inadmisibilidad de prueba de referencia. En síntesis, el inciso 3 de la citada regla expone que, cualquier informe de oficinas o agencias gubernamentales, que describan determinaciones de hechos que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley, serán admisibles en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno.

Ahora bien, no podemos perder de perspectiva que, a pesar de que aquí se trata de un informe preparado por un agente de la Policía de Puerto Rico, el mismo versa sobre una investigación que en nada tiene que ver con los hechos de este caso. Más importante aún, el **propósito** para el cual la defensa pretende admitir el mismo es probar el carácter del acusado. Por tanto, no se debe mirar de manera aislada la Regla 805 (H) (3), sino que se debe evaluar la admisibilidad del informe a la luz de la discutida Regla 405 de Evidencia, la cual indica los modos de probar carácter; que son, mediante testimonio de reputación u opinión. Como ya indicamos, el agente Ruiz no conoce a Anthony; tampoco pertenece a su comunidad. El informe que realizó el agente Ruiz no podía ser admitido para el propósito que pretendía el acusado.

Más aún, como bien señala el Ministerio Público en su alegato, la defensa no quedó desprovista de presentar testimonios sobre el carácter del acusado, ya que sentó, por lo menos, a cuatro testigos, que declararon sobre su presunto buen carácter<sup>12</sup>. En conclusión, no erró el tribunal primario al excluir el testimonio e informe del agente Ruiz, ya que estos constituían prueba de referencia no admisible, cuyo fin era probar el carácter del acusado.

---

<sup>12</sup> Véase, *Alegato del Pueblo*, a la pág. 9.

En su segundo señalamiento de error, el acusado plantea que se debió admitir la conclusión del psicólogo Dr. Hiram Aponte Cedeño, a los efectos de que, supuestamente, Anthony era objeto de un patrón de acoso y “bullying” por parte de Jesús. Luego de evaluar los argumentos de la defensa y de la fiscalía (en ausencia del jurado), el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el psicólogo podía declarar sobre el estado mental y emocional que presentó Anthony **al momento de su evaluación**, y sobre su diagnóstico respecto a dichos síntomas<sup>13</sup>.

No obstante, el tribunal primario prohibió que el psicólogo testificara sobre las declaraciones que el acusado y sus familiares le hicieran acerca de actos específicos de conducta de la víctima. Ello, por el fundamento de que dichas manifestaciones constituían prueba de referencia, que carecían de valor probatorio<sup>14</sup>. Tampoco permitió que el psicólogo declarara sobre su conclusión de que Anthony era acosado por Jesús<sup>15</sup>. El tribunal se basó en que la conclusión del psicólogo estaba basada **únicamente** en el testimonio de Anthony y de sus familiares inmediatos, lo cual resultaba ser “acomodaticio” para el acusado<sup>16</sup>.

Con relación a esta determinación del foro apelado, la Regla 704 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 704, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La persona proponente de una opinión o inferencia fundamentada en hechos o datos que no sean admisibles de otra manera, **no revelará al Jurado esos hechos o datos, a menos que el Tribunal determine que su valor probatorio para asistir al Jurado en la evaluación del testimonio pericial es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial.**

*Id.* (Énfasis nuestro).

A estos efectos, el Prof. Chiesa razona que el tribunal tiene tres opciones: (1) admitir la opinión pericial y las declaraciones en las que se fundamenta dicha opinión, impartiendo la correspondiente instrucción al jurado; (2) **permitir la opinión basada en tales declaraciones, sin que**

<sup>13</sup> Véase, transcripción de la vista del 16 de septiembre de 2013, a las págs. 28-29.

<sup>14</sup> *Id.*, a las págs. 29-40.

<sup>15</sup> *Id.*, a la pág. 38.

<sup>16</sup> *Id.*

**el jurado se entere de estas;** o (3) excluir la opinión pericial conforme a la Regla 403. E.L. Chiesa, *op. cit.*, a la pág. 226.

En este caso, el psicólogo declaró sobre la evaluación que le realizó a Anthony el 5 de abril de 2013; es decir, cerca de cuatro meses **después** de ocurridos los hechos. A preguntas de la defensa, el Dr. Aponte señaló que le realizó varias pruebas a Anthony y que, a su vez, entrevistó a la madre, al padre y a la hermana del acusado<sup>17</sup>. Además, indicó que, de la evaluación realizada, se desprendía que Anthony padecía de un trastorno explosivo intermitente<sup>18</sup>. El psicólogo describió dicho trastorno como una condición en que la persona “presenta episodios aislados de explosividad [...], donde los episodios de coraje son desproporcionados [...], y las personas entran en un estado que está completamente fuera de control [...]”<sup>19</sup>.

Por su parte, en el conainterrogatorio, a preguntas del Ministerio Público, el Dr. Aponte admitió que el acusado recurrió a él para una evaluación, **luego de conocer la acusación que pesaba en su contra**<sup>20</sup>. De igual forma, aceptó que de su informe **no surgía** que Anthony sufriera de algún tipo de trastorno mental o déficit de atención<sup>21</sup>. Más aún, declaró que un ataque de ira **no es causa para no entender la criminalidad humana**, y que la condición que le diagnosticó a Anthony, es decir, el trastorno explosivo intermitente, “[t]iene que ver con descontrol conductual.”<sup>22</sup>

A nuestro juicio, el tribunal primario no abusó de su discreción al limitar el testimonio del psicólogo a los síntomas que observó en Anthony y al diagnóstico que realizó a base de dichos síntomas. Habría resultado muy conveniente para el acusado permitir que un tercero, en este caso el psicólogo, declarara como ciertas unas manifestaciones en contra de Jesús, que le hicieran el propio acusado y su familia, justo después de

---

<sup>17</sup> *Id.*, a la pág. 57.

<sup>18</sup> *Id.*, a la pág. 59.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*, a la pág. 64.

<sup>21</sup> *Id.*, a las págs. 68-72.

<sup>22</sup> *Id.*, a las págs. 72-73.

conocer las acusaciones que pesaban en su contra. A tales efectos, concurrimos con el Tribunal de Primera Instancia en que las declaraciones hechas al psicólogo, sobre la supuesta conducta pasada de la víctima, constituían prueba de referencia de escaso valor probatorio, las cuales, de permitirse, habrían podido causar un perjuicio indebido en el jurado.

En su tercer señalamiento de error, el acusado expresó que el Tribunal de Primera Instancia había fallado al excluir los testimonios, sobre reputación y actos específicos de la víctima, de varios testigos de carácter que sentó la defensa. Según el acusado, el fundamento del tribunal primario para excluir dichos testimonios fue que no hubo base para la alegación de legítima defensa; es decir, que la alegación de legítima defensa no se sustentó mediante evidencia<sup>23</sup>.

Como reseñamos anteriormente, las Reglas de Evidencia establecen los modos de probar carácter; estos son, mediante testimonio de opinión o de reputación. Ahora bien, en limitados casos, se podrá probar carácter mediante actos específicos de conducta, si se demuestra que el rasgo de carácter pertinente es parte de una defensa; como lo sería, por ejemplo, la alegación de legítima defensa. En ese sentido, el Tribunal Supremo analizó esta regla en el caso *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 155-157 (1991). Al respecto, determinó lo siguiente:

[Cuando] se busca justificar la conducta del acusado a la luz de su estado mental, [...] **el conocimiento previo por parte del acusado del carácter violento de la víctima resulta medular** para poder justificar [...] la alegación de legítima defensa. En este caso, los tribunales permiten el uso de actos específicos. El propósito, sin embargo, no es probar el carácter de la víctima, **sino el conocimiento previo que el acusado tenía de ésta y por ende la razonabilidad de su conducta** conforme al temor que pudo sentir ante la confrontación con la víctima.

*Id.*, a la pág. 157. (Énfasis nuestro).

En este caso, el acusado apunta a tres instancias en las que el tribunal excluyó erróneamente el testimonio de reputación y actos específicos de Jesús. En primer lugar, menciona al testigo Félix Yamil

---

<sup>23</sup> Véase, *Alegato de Apelación*, a la pág. 19.



Padilla Avilés (Sr. Padilla), quien declaró conocer a Anthony desde que este era pequeño, pues trabajó un par de años en la tapicería del tío de Anthony; lugar que el acusado supuestamente frecuentaba<sup>24</sup>. No obstante, tan pronto la defensa le cuestionó si tenía algún conocimiento de la víctima, el Ministerio Público solicitó acercarse al estrado, lo cual fue concedido por el juez<sup>25</sup>. Acto seguido, la defensa esbozó que no tenía más preguntas para el mencionado testigo<sup>26</sup>.

No surge de la transcripción de la prueba oral qué objeción planteó la fiscal, como tampoco surge que la defensa hubiese hecho un ofrecimiento de prueba. Es decir, no estamos en posición de determinar si, en efecto, el Sr. Padilla conocía o no a Jesús, lo cual era indispensable para que pudiera declarar sobre actos específicos de su conducta; no como prueba de carácter, sino para demostrar la razonabilidad de la conducta de Anthony.

Por otro lado, el acusado señala que el testigo Frank Vega Rosa (Sr. Vega), quien declaró ser tío de Anthony, tampoco pudo declarar sobre la reputación ni actos específicos de la víctima. A preguntas de la defensa sobre si conocía a Jesús, el Sr. Vega indicó que “conocía [a] la persona, porque [...] era un problemático.”<sup>27</sup> No obstante, la defensa le cuestionó que desde cuándo conocía a Jesús, a lo que el Sr. Vega ripostó que “[!]o conocía [...] de vista, **pero nunca llegué [a] hablar con él.**”<sup>28</sup> (Énfasis nuestro). Posteriormente, cuando la defensa le preguntó al Sr. Vega porqué había manifestado que Jesús era un problemático, la fiscal objetó oportunamente, y el juez declaró con lugar la objeción.<sup>29</sup>

Por último, el acusado se refirió al testimonio de su hermana, la Srta. Sheila Vega Bonilla (Srta. Vega). Valga apuntar que ella impugnó, en

---

<sup>24</sup> Véase, transcripción de la vista del 17 de septiembre de 2013, a las págs. 26-27.

<sup>25</sup> *Id.*, a la pág. 28.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> Véase, transcripción de la vista del 19 de septiembre de 2013, a la pág. 10.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*, a la pág. 11.

varias ocasiones, el testimonio de Anthony, sobre supuestos acontecimientos que ocurrieron el día de los hechos<sup>30</sup>.

En su directo, la defensa preguntó a la Srta. Vega sobre cuál era la reputación de Jesús en el barrio, a lo que la Srta. Vega contestó: “problemático”.<sup>31</sup> Más adelante, la defensa retomó la pregunta sobre la reputación de la víctima y cuestionó a la Srta. Vega sobre porqué había declarado que Jesús era problemático, a lo que la fiscal objetó por repetitivo y el juez lo declaró con lugar<sup>32</sup>. Cabe señalar, que la Srta. Vega declaró extensamente sobre actos específicos que, supuestamente, Jesús llevó a cabo en horas de la tarde del día de los hechos.

En su cuarto señalamiento de error, el acusado, de manera escueta, apuntó que el foro apelado erró al no admitir en evidencia las notas de la agente Adaliz Rosario (agente Rosario), en las que supuestamente se mencionaba una discusión entre Anthony y Jesús, suscitada momentos antes de que iniciara la cadena de eventos que culminaron en la muerte de Jesús. Si bien es cierto que las notas no se admitieron en evidencia, la defensa tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar a la agente Rosario, en presencia del jurado, sobre la presunta discusión<sup>33</sup>. Inclusive, el juez permitió que la agente Rosario refrescara su memoria con sus notas y leyera directamente de las mismas<sup>34</sup>.

La agente Rosario testificó que tomó dichas notas durante su investigación, y que estas correspondían a una versión general de los hechos, según relatados por el testigo presencial, Santos Ruiz López (Santos)<sup>35</sup>. Asimismo, planteó que Santos tuvo la oportunidad de detallar los hechos ocurridos la noche del 14 de diciembre de 2012, en una declaración jurada prestada el día después de la entrevista que le hiciera la agente Rosario<sup>36</sup>.

---

<sup>30</sup> Véase, nota al calce 64, *infra*.

<sup>31</sup> Véase, transcripción de la vista del 18 de septiembre de 2013, a la pág. 141.

<sup>32</sup> *Id.*, a la pág. 146.

<sup>33</sup> Véase, transcripción de la vista del 10 de septiembre de 2013, a las págs. 100-115.

<sup>34</sup> *Id.*, a las págs. 112-114.

<sup>35</sup> *Id.*, a las págs. 110-111.

<sup>36</sup> *Id.*, a la pág. 114.

La agente declaró que, según Santos, quien comenzó el altercado verbal fue Anthony<sup>37</sup>. A raíz de ello, Jesús procedió a responderle: “pero qué te pasa, si es una broma”. Anthony continuó gritándole y reclamándole, por lo que Jesús le exclamó: “¿Pero qué te pasa? ¿Me vas a dar?”<sup>38</sup> Acto seguido, Anthony se bajó de su carro con un bate negro en las manos, y comenzó a perseguir a Jesús cuesta abajo.<sup>39</sup> La agente continuó declarando, tomando como referencia sus notas, que Anthony logró alcanzar a Jesús y le dio un batazo, lo que provocó que Jesús cayera al suelo. Mientras se encontraba tirado en el suelo, Anthony continuó dándole con el bate, hasta que Jesús dejó de moverse y, entonces, “Anthony dej[ó] de darle y sub[ió]” [la cuesta].<sup>40</sup>

Ante tales circunstancias, concluimos que no admitir en evidencia las notas de la agente Rosario no constituyó un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida, conforme a la Regla 105 (A) (2) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105 (A) (2). Como mencionamos anteriormente, la defensa contrainterrogó, en extenso, a la agente Rosario sobre sus notas, y quedó establecido que estas no contenían una versión detallada de los hechos, sino que los mismos se encontraban detallados en la declaración jurada que prestó Santos el día siguiente de la entrevista con la agente Rosario. Por lo tanto, no intervendremos con la discreción del foro primario al no admitir en evidencia las referidas notas.

En su quinto señalamiento de error, el acusado adujo que erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir instrucciones al jurado sobre: (1) legítima defensa, (2) los elementos del delito de portación y uso de arma blanca, (3) capacidad aminorada, y (4) homicidio.

Las instrucciones al jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual sus miembros toman conocimiento del derecho aplicable al caso. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 330. En vista

---

<sup>37</sup> *Id.*, a la pág. 112.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*, a la pág. 113.

<sup>40</sup> *Id.*, a la pág. 114.

de que el jurado está compuesto, de ordinario, de personas que desconocen las normas jurídicas vigentes, el juez que preside el proceso tiene que velar por que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297-298 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 414 (2007); *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 603 (2003).

Las instrucciones al jurado deben incluir, entre otros aspectos, los elementos de los delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de este. En ese sentido, “*reiteradamente hemos resuelto que sólo procederá impartir instrucciones al Jurado sobre dichos elementos cuando la prueba así lo justifique.*” *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR, a la pág. 298 (bastardillas en el original); *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR, a la pág. 415.

No obstante, las instrucciones sobre delitos inferiores no deben ser impartidas de forma automática; “es necesario que exista evidencia de la cual el Jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable del delito inferior.” *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR, a la pág. 605. Por tanto, un juez **no** incurre en error al denegar una instrucción sobre un delito menor incluido, cuando estima que “la evidencia, aun pudiendo ser creída por el Jurado, resulta insuficiente en derecho para establecer la comisión del referido delito”. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR, a la pág. 298.

De otra parte, el Código Penal de 2012, en su Art. 25<sup>41</sup>, 33 LPRA sec. 5038, define lo que constituye legítima defensa y los requisitos que deben concurrir para que dicha defensa aplique.

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieran creer razonablemente que se ha de sufrir un **daño inminente**, siempre que haya **necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa.**

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar **muerte** a un ser humano, es necesario tener **motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el**

---

<sup>41</sup> La Ley 246-2014 añadió al final del primer párrafo, “y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.”

**agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.**

33 LPRA sec. 5038. (Énfasis nuestro).

De la letra del citado precepto legal, surgen varios requisitos: (1) creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; (2) necesidad racional del medio utilizado para impedir el daño; **y**, (3) falta de provocación de quien invoca la defensa. Además, si se alega la legítima defensa, **luego de dar muerte** a un ser humano, es igualmente necesario probar que: (4) existían motivos fundados para creer que la persona defendida se encontraba en inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.

Por su parte, el Art. 95 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5145, dispone que homicidio es: “[t]oda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera [...]”.<sup>42</sup> Al respecto, el Tribunal Supremo ha interpretado que, “se comete este delito al dar muerte a un ser humano, como consecuencia de una *pendencia súbita* o de un *arrebató de cólera*, causado por una *provocación adecuada* por parte de la víctima.” *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR, a la pág. 417 (bastardillas en el original); citando a *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 46 (1989). Asimismo, el Tribunal Supremo ha sostenido que,

*[si] no existe esa provocación o si habiendo existido [la misma] no es lo suficientemente grave y la actuación del matador está fuera de toda proporción con el grado de la provocación, el acto de dar muerte constituye asesinato aunque el acusado no hubiese preconcebido la [idea].*

*Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR, a la pág. 418 (bastardillas en el original); citando a *Pueblo v. Lebrón*, 61 DPR 657, 667 (1943).

Pasemos a analizar, en detalle, los hechos probados en el presente caso. Uno de los principales testigos de cargo fue Santos, quien presencié los hechos aquí pertinentes<sup>43</sup>. Santos testificó ser vecino del Barrio Malpaso de Aguada; lugar en que ocurrieron los hechos, la noche del 14 de diciembre de 2012. Este declaró que, ese día, cerca de las 6:00 de la tarde, se encontró con Jesús frente a unos buzones que ubican cerca de

<sup>42</sup> La Ley 246-2014, enmendó el título “Homicidio”, a “Asesinato Atenuado”.

<sup>43</sup> Véase, transcripción de la vista del 9 de septiembre de 2013, a las págs. 12-29.

su casa. Ambos se dirigieron, en el carro del padre de Santos, hacia un garaje Texaco, que se encontraba cerca de su residencia, con el propósito de comprar unas cervezas que el padre de Santos le había solicitado. Una vez compraron las cervezas, regresaron a la casa de Santos, quien se las entregó a su padre.

Luego, Santos y Jesús salieron nuevamente, a dar una vuelta por el Barrio Atalaya de Aguada, a ver las luces de Navidad. En esta ocasión, Jesús conducía su vehículo. Al finalizar su vuelta, regresaron al Barrio Malpaso y, cuando Jesús se estacionaba frente a los buzones, Santos le advirtió que, mientras daba reversa, tuviera cuidado de no impactar el vehículo de Anthony, quien, en ese momento, se encontraba saliendo de su casa. Santos narró que, acto seguido, Anthony le reclamó “en voz alta” a Jesús, por lo que Jesús se bajó de su vehículo y caminó hacia la parte posterior del mismo, para hablar con Anthony. Santos permaneció sentado en el asiento del pasajero del vehículo de Jesús<sup>44</sup>. A preguntas de la fiscal, Santos declaró que lo único que escuchó de la conversación fue que Jesús le dijo a Anthony que se trataba de una broma, “que si no sabía relajar.”<sup>45</sup>

Lo próximo que observó Santos fue que Anthony y Jesús pasaron, corriendo, por el lado del vehículo de Jesús, cuesta abajo. Santos especificó que Jesús corría al frente, mientras que Anthony corría detrás de Jesús, sujetando en sus manos lo que describió como un palo, o un bate largo y color negro<sup>46</sup>. Una vez llegaron al final de la cuesta, frente a la casa de una vecina conocida como Lala, Santos observó que Anthony golpeó a Jesús con el palo, lo que provocó que Jesús cayera al piso. A preguntas de la fiscal, Santos describió que, una vez Jesús cayó al suelo, Anthony continuó golpeándolo varias veces más<sup>47</sup>. Santos explicó que, a pesar de que él se mantuvo dentro del carro de Jesús, pudo observar lo sucedido, pues el carro se encontraba estacionado en dirección hacia la cuesta, por

---

<sup>44</sup> *Id.*, a las págs. 20-21. A preguntas de la fiscal, Santos declaró que no se bajó del vehículo, pues tenía 15 tornillos y 2 varillas en un tobillo, que le impedían llegar hasta el área del incidente.

<sup>45</sup> *Id.*, a la pág. 17.

<sup>46</sup> *Id.*, a la pág. 18.

<sup>47</sup> *Id.*, a la pág. 19.

lo que todo sucedió frente a él. Indicó que, a pesar de que era de noche, pudo observar bien lo sucedido, pues en el lugar de los hechos había un poste de luz alumbrando.

Santos continuó su testimonio y describió cómo, una vez Anthony desistió de golpear a Jesús, este quedó inmóvil en el suelo. Santos observó que Anthony procedió a subir la cuesta, a pie, hasta dirigirse a su vehículo, dio reversa y regresó a su casa. Santos indicó que, mientras Anthony subía la cuesta, él se bajó del carro de Jesús y se dirigió a su residencia, la cual se encontraba cerca de donde narró que ocurrió el incidente, y donde yacía Jesús malherido. Mientras se dirigía hacia su casa, Santos observó que los padres de Anthony se acercaron al lugar de los hechos y le preguntaron a Santos que qué había pasado, a lo que Santos les contestó que él “pensaba que lo había mata[d]o [...]”, “que llamara[n] a la policía o [a una] ambulancia.”<sup>48</sup> Luego, Santos indicó que vio a unos familiares de Jesús y que les avisó sobre lo que había sucedido, por lo que estos procedieron a transportar a Jesús hasta el hospital de Aguada, pues la ambulancia nunca llegó. Santos describió que Jesús permaneció “tirado en el piso [...] aguantándose los golpes que recibió.”<sup>49</sup> Luego de recibir atención médica de tres doctores en medicina, Jesús falleció al día siguiente, 15 de diciembre de 2012<sup>50</sup>.

El testimonio de Santos, en cuanto a la gravedad en la que se encontraba Jesús luego de recibir los golpes; la posición en la que se encontraba estacionado el vehículo de Jesús con relación a la cuesta; y la manera en que Jesús fue trasladado al hospital, resulta congruente con el testimonio de Ángel Sánchez González<sup>51</sup>, tío de Jesús, y con el de Francisco Nieves González<sup>52</sup>, primo de la madre de Jesús, quienes presenciaron la escena en el momento en que Jesús yacía en el suelo.

---

<sup>48</sup> *Id.*, a la pág. 22.

<sup>49</sup> *Id.*, a la pág. 23.

<sup>50</sup> Véase, transcripción de la vista del 10 de septiembre de 2013, a la pág. 97.

<sup>51</sup> Véase, transcripción de la vista del 6 de septiembre de 2013, a las págs. 76-82.

<sup>52</sup> *Id.*, a las págs. 92-100.

Por otro lado, el Dr. Francisco Cortés, patólogo forense del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, declaró contar con 28 años de experiencia realizando autopsias. El Dr. Cortés, testificó detalladamente sobre el proceso de autopsia que le realizó a Jesús, el 19 de diciembre de 2012<sup>53</sup>. El patólogo describió que las contusiones y los traumas encontrados en el cuerpo de Jesús eran compatibles con “un objeto [...] pesado, un objeto cilíndrico.” Dio como ejemplo “un palo, [...] un taco de billar [...]”<sup>54</sup>. El Dr. Cortés razonó que, por la cantidad de contusiones, abrasiones, laceraciones y fracturas que presentaba Jesús en distintas partes de su cuerpo, este había recibido “múltiples golpes [...]”<sup>55</sup>. Entre los golpes descritos por el patólogo están, “dos laceraciones en el [...] lado derecho de la cabeza”, que fueron producto de un “impacto con un [...] objeto contundente”<sup>56</sup>, los cuales provocaron, a su vez, una hemorragia interna en el cerebro<sup>57</sup>. Además, el Dr. Cortés describió que Jesús presentaba golpes “en la frente, en la región frontal derecha”, los cuales indicó que iban acorde con los daños observados en el cerebro<sup>58</sup>. En fin, el patólogo concluyó que Jesús recibió, al menos, seis golpes en el área de la cabeza<sup>59</sup>. Más aún, el patólogo encontró que “la cara interna del pulmón derecho” colapsó; por lo que dicho órgano no pudo ser donado<sup>60</sup>.

Además, el Dr. Cortés indicó que se realizó un análisis toxicológico de la víctima, para el cual se tomó una muestra de fluidos corporales y otras muestras, para verificar si existía presencia o concentración de sustancias controladas y alcohol. Las pruebas resultaron negativas<sup>61</sup>.

Por último, el patólogo concluyó que la causa directa de la muerte fue un “severo trauma cráneo cerebral.”<sup>62</sup>

---

<sup>53</sup> Véase, transcripción de la vista del 12 de septiembre de 2013, a las págs. 34-66.

<sup>54</sup> *Id.*, a la pág. 42.

<sup>55</sup> *Id.*, a la pág. 43.

<sup>56</sup> *Id.*, a la pág. 47.

<sup>57</sup> *Id.*, a la pág. 52.

<sup>58</sup> *Id.*, a la pág. 61.

<sup>59</sup> *Id.*, a la pág. 62.

<sup>60</sup> *Id.*, a la pág. 63.

<sup>61</sup> *Id.*, a la pág. 64.

<sup>62</sup> *Id.*, a la pág. 65.



De otra parte, el acusado optó por sentarse en la silla de los testigos<sup>63</sup>. En el turno del directo, este indicó que, el día de los hechos, como a eso de la 1:15 p.m., Jesús había pasado por su lugar de trabajo (un garaje de gasolina cerrado), y le había gritado unos improperios. Anthony explicó que procedió a llamar a su hermana para contarle de lo sucedido. Su hermana le recomendó llamar al cuartel de la policía (lo cual admitió que no hizo). El acusado indicó que la llamada con su hermana duró de 20 a 30 minutos y que, en medio de la misma, su teléfono se quedó sin batería, por lo que se apagó<sup>64</sup>.

Anthony continuó relatando que, alrededor de las 4:00 p.m. del mismo día, Jesús pasó, nuevamente, por su lugar de trabajo, aunque esta vez iba acompañado de Santos. Aseveró que Jesús volvió a dirigirse a él con improperios, y que él (Anthony) se quedó en su lugar de trabajo, sin poder llamar a nadie, pues “no tenía teléfono”, ya que este se había quedado sin carga<sup>65</sup>.

Así las cosas, Anthony narró que subió a su vehículo y se dirigió a su casa a buscar otro teléfono, para poder comunicarse con el cuartel de la policía. En el trayecto, el acusado adujo que observó que Jesús y Santos lo perseguían, montados en el vehículo de Jesús. Anthony alegó que vio cuando Jesús estacionó su vehículo. Además, que, luego de llegar a su casa, tomó un teléfono y se montó nuevamente en su carro. Sin embargo, testificó que se bajó de su carro, otra vez, pues no encontró el teléfono que había buscado en su casa. Entonces, decidió dirigirse a casa de su abuela, la cual colinda con la suya<sup>66</sup>. Según su narración, desde la casa de su abuela, llamó varias veces al cuartel, pero nadie contestó<sup>67</sup>. Entonces, decidió salir de la casa de su abuela y montarse en su carro; ello, con el

---

<sup>63</sup> Véase, transcripción de la vista del 18 de septiembre de 2013, a las págs. 3-54.

<sup>64</sup> *Id.*, a la pág. 26.

<sup>65</sup> *Id.*, a la pág. 28. **Cabe señalar que, durante el examen directo a la hermana del acusado, esta declaró que, alrededor de las 4:00 de la tarde, Anthony la volvió a llamar desde su teléfono móvil.** A esos efectos, véase la transcripción de la vista del 18 de septiembre de 2013, a la pág. 141.

<sup>66</sup> *Id.*, a la pág. 34.

<sup>67</sup> *Id.*

propósito de regresar al garaje de gasolina donde trabajaba. Es en ese momento que Jesús “se le cruzó”, se bajó de su carro y se dirigió a él<sup>68</sup>.

Conforme a su testimonio, Anthony vio que Jesús regresó a su carro “a buscar algo”, y que fue en ese momento cuando el acusado decidió bajarse de su carro con un palo, “[que él] llevaba [para su] seguridad”.<sup>69</sup> Narró que, a su vez, Jesús sacó algo de su bolsillo, pero que no sabía lo que había sido, porque no lo vio<sup>70</sup>. A preguntas de la defensa, el acusado describió su palo “como los que le ponen a las palas.”<sup>71</sup> Anthony declaró que “le tiró [con el palo]”, y que “le botó” lo que Jesús llevaba en sus manos, y que Jesús salió corriendo “pa’ allá abajo, pa’ la cuesta pa’ abajo [sic]”.<sup>72</sup>

Anthony narró que, en el momento en que vio que Jesús salía corriendo, se acercó al carro de Jesús “para ver qué estaba haciendo Santos [...]”. Luego, testificó que comenzó a correr “detrás de Jesús.”<sup>73</sup> Mientras corría a Jesús cuesta abajo, se sentía “nervioso y asusta’o [...], por temor a que él [le] hubiera [hecho] algo.”<sup>74</sup> Durante la trayectoria cuesta abajo, Anthony narró que vio que Jesús “se cayó” frente a la casa de Lala, y “dio en el piso con la cabeza y el codo”.<sup>75</sup>

No obstante, Anthony declaró que Jesús se levantó y se le “cuadró” para darle, por lo que, en ese momento, le “tiró” nuevamente “con el palo”, y le dio “por el área de las costillas” y “en el hombro”.<sup>76</sup> Narró que, cuando iba a darle en el hombro, Jesús se bajó y: “le di en la cabeza [...] y [Jesús] choca con [una] columna [...], yo lo dejé tira’o [sic] ahí y me fui.”<sup>77</sup>

---

<sup>68</sup> *Id.*, a la pág. 35.

<sup>69</sup> *Id.*, a la pág. 38. Debemos resaltar que el palo que Anthony utilizó como arma blanca para golpear a Jesús, **no constituía** parte de su uniforme de guardia de seguridad. Según declaró el propio acusado, a preguntas de la defensa, su atuendo de trabajo consistía de, “el pepper spray, la[s] esposa[s] y el rotén.” Por tanto, el palo que utilizó esa noche el acusado **no era un instrumento de oficio**, como señala el apelante en su sexto señalamiento de error.

<sup>70</sup> *Id.*

<sup>71</sup> *Id.*

<sup>72</sup> *Id.*, a la pág. 39.

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> *Id.*, a la pág. 40.

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> *Id.*, a la pág. 41.

Más adelante, a preguntas de la propia defensa, el acusado admitió que “no quería llegar a ese extremo, yo lo que quería era darle un escarmiento.”<sup>78</sup>

En el turno del conainterrogatorio, la fiscal impugnó la versión de los hechos del acusado, con la declaración jurada que este prestó, el mismo día de los hechos, en el cuartel de la policía de Aguada. A preguntas de la fiscal, Anthony admitió que el supuesto incidente de la 1:15 p.m. no lo mencionó en su declaración, sino que habló por primera vez del mismo en el juicio. Lo mismo ocurrió con su versión de que Jesús lo iba siguiendo en su carro, hasta que llegó a su casa; Anthony admitió que no había escrito nada sobre ello en su declaración jurada.

Más aún, a preguntas de la fiscal, el acusado admitió que, cuando le tumbó a Jesús lo que fuera que tenía en sus manos (Anthony, en varias ocasiones, aceptó que no vio lo que tenía, si algo), corrió detrás de Jesús, persiguiéndolo una distancia aproximada de 256 pies<sup>79</sup>; desde los carros, cuesta abajo, hasta la casa de Lala<sup>80</sup>.

Asimismo, Anthony admitió que le dio un golpe a Jesús en el área donde estaban los vehículos de ambos estacionados y que, luego de haberlo perseguido hasta el final de la cuesta, le dio varias veces más frente a la casa de Lala<sup>81</sup>. También, el acusado admitió en el conainterrogatorio que, cuando le propinó los golpes a Jesús con el palo que él mismo describió que utilizó para golpearlo, **Jesús no tenía nada en sus manos**<sup>82</sup>. Igualmente, Anthony admitió que, como consecuencia del incidente, **él no había recibido ni un solo rasguño**<sup>83</sup>.

Cabe señalar que la defensa sentó al tío del acusado, el Sr. Frank Vega Rosa (Sr. Vega Rosa), quien tuvo contacto con Anthony justo después del incidente, y fue quien lo transportó hasta el cuartel de la policía de Aguada. A preguntas de la propia defensa, sobre cómo notó el ánimo

---

<sup>78</sup> *Id.*, a la pág. 47.

<sup>79</sup> Véase, transcripción de la vista del 10 de septiembre de 2013, a la pág. 96.

<sup>80</sup> Véase, transcripción de la vista del 18 de septiembre de 2013, a la pág. 96.

<sup>81</sup> *Id.*, a la pág. 99.

<sup>82</sup> *Id.*, a la pág. 104.

<sup>83</sup> *Id.*, a la pág. 102.

de Anthony esa noche, luego del incidente, el Sr. Vega Rosa contestó que estaba “tranquilo”.<sup>84</sup>

A la luz de los testimonios que hemos reseñado, los cuales constituyeron gran parte de la prueba oral presentada al jurado, así como de los hallazgos y las conclusiones del patólogo forense, concluimos que el Ministerio Público logró probar, más allá de duda razonable, que Anthony no actuó en legítima defensa, sino que cometió el delito de asesinato en primer grado contra Jesús. Veamos.

Cual discutido antes, para probar una alegación de legítima defensa, es necesario demostrar la concurrencia de varios requisitos. Al aplicar dichos requisitos a los hechos de este caso, concluimos lo siguiente: (1) la prueba **no** demostró que Anthony hubiese tenido una creencia razonable de que sufriría un daño inminente; (2) la prueba **sí** demostró que **no** existió una necesidad razonable del **medio empleado** para impedir un daño; (3) la prueba también demostró que Anthony provocó el incidente; y, (4) la prueba **no** demostró que Anthony hubiese tenido que defenderse, por hallarse en inmediato o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal.

A pesar de ciertas incongruencias entre los testimonios de Santos y Anthony, hay varios hechos neurálgicos que **no están en controversia**. En primer lugar, e independientemente de quién se bajó primero de su vehículo, es un hecho, admitido por el acusado, que Anthony confrontó a Jesús con un palo en sus manos. Por otro lado, es un hecho que el acusado le propinó un primer golpe en la cima de la cuesta, frente a unos buzones, antes de que Jesús comenzara a correr cuesta abajo, huyendo de Anthony. Con ese primer golpe, Anthony testificó haberle quitado de sus manos lo que fuera que Jesús tenía, si algo, pues ni el propio acusado vio qué era. En tercer lugar, es un hecho incontrovertido que Anthony corrió cuesta abajo, **persiguiendo a Jesús con el palo en sus manos**. Asimismo, los testimonios coinciden en que, frente a casa de Lala,

---

<sup>84</sup> Véase, transcripción de la vista del 19 de septiembre de 2013, a la pág. 12.

**Anthony golpeó en múltiples ocasiones a Jesús, en distintas partes de su cuerpo.** Más importante aún, por voz del propio acusado, se probó que, mientras Anthony golpeaba a la víctima, esta **no tenía nada en sus manos para defenderse.**

No resulta creíble que el acusado testificase sentirse “nervioso y asustado”, mientras que fue él quien persiguió a Jesús, con la intención de darle una golpiza con un palo. El propio acusado declaró, en más de una ocasión, que **quería darle un escarmiento** a Jesús. Dicha manifestación, atada al hecho de que una gran parte de los golpes recibidos por Jesús fueron en el área de la cabeza y del rostro, son indicativos de la intención de matar de Anthony. A ello añadimos que Anthony admitió que, luego de que Jesús cayera al piso ensangrentado y gravemente herido, él dio media vuelta, y se encaminó a subir la cuesta y regresar a su casa.

También, súmese el hecho de que Anthony declaró que, de camino a su casa, arrojó el palo que utilizó para golpear a Jesús; este palo nunca fue encontrado por los agentes de la policía, quienes en más de una ocasión realizaron una búsqueda del arma blanca. Además, el propio tío de Anthony declaró que, una vez su sobrino llegó hasta donde él, notó que se encontraba tranquilo.

En cuanto a la posible discusión que se suscitase entre Anthony y Jesús en la cima de la cuesta, concluimos que las expresiones “te fuiste pa’ tu casa a chismosear” y “eres un pendejo”, las cuales el acusado declaró que le profirió Jesús, no constituyen una provocación lo suficientemente grave como para crear en Anthony el arrebató de cólera y la súbita pendencia constitutivos del delito de homicidio<sup>85</sup>.

Por tanto, la prueba desfilada en el juicio no fue suficiente para demostrar que el acusado hubiese actuado en su legítima defensa. La prueba tampoco demostró los elementos del delito de homicidio. A raíz de lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al

---

<sup>85</sup> Véase, *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR, a la pág. 614.

negarse a impartir instrucciones al jurado sobre la legítima defensa, ni sobre el delito de homicidio.

Por otro lado, el juez de primera instancia **sí** impartió instrucciones sobre los elementos del delito de portación y uso de arma blanca, al igual que definió los conceptos de portación y arma blanca.<sup>86</sup> En consecuencia, dicho señalamiento carece de méritos.

En resumen, en este caso quedaron establecidos, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito de asesinato en primer grado, que requiere que se dé muerte a un ser humano con intención de causársela. Los hechos narrados por el testigo Santos, corroborados por otros testimonios y creídos por el jurado, así lo establecen. Asimismo, se probaron los elementos para establecer la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

El apelante, sin motivo justificado, y armado con un objeto contundente y capaz de hacer grave daño corporal, descrito por él mismo como “un cabo de una pala”, persiguió a Jesús por más de 200 pies de distancia, y le propinó múltiples golpes en la cabeza y en otras partes de su cuerpo, sin que este tuviera cómo defenderse. Dichos golpes, a su vez, provocaron traumas, contusiones y fracturas que ocasionaron la muerte de Jesús; ello, cual testificado detalladamente por el patólogo forense que realizó la autopsia.

#### IV.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, contra el Sr. Anthony Vega Bonilla.

**Notifíquese inmediatamente.**

---

<sup>86</sup> Véase, transcripción de la vista del 24 de septiembre de 2013, a la pág. 79.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones